PROCESO N° 19.865/2.013-PR

ESTACIÓN CENTRAL, a seis de mayo de dos mil quince

VISTOS;

- Que a fs. 11 y siguientes, rectificada a fs. 24, **RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN,** abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, comuna de Santiago, interpone denuncia infraccional en virtud a lo establecido en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa de transporte interurbano **BUSES LÍNEA AZUL**, representada legalmente por **JULIA SALAZAR CRANE**, ambas domiciliadas en calle Arturo Prat N° 0120, Chillán, Región del Bio Bio, por contravención a lo dispuesto en los artículo 3° b), 23 y 30 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación a lo establecido en los artículos 59 y 66 del Decreto Supremo 212 de 1.992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Funda sus antecedentes en que el día 26 de Marzo de 2.013, personal de SERNAC, fiscalizó la oficina de ventas de pasajes de la denunciada, ubicadas en el Terminal Santiago, constatando que dicha empresa **no anuncia tarifas mediante carteles o pizarra visibles, no anuncia horarios de partidas ni de llegada de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarra visibles y el bus no dispone de audífonos para los pasajeros en caso que el vehículo contenga radios, tocacasetes, televisores o videograbadoras, según lo dispone el Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones**;

- Que a fs. 27, 28 y 153, rola certificación del Secretario del Tribunal, respecto de la comparecencia de la representante legal de Buses Línea Azul a las audiencias decretadas en autos para los días 22 de julio y 21 de agosto, ambos de 2.013 y 29 de diciembre de 2.014,

- Que a fs. 31, 32, 41 y 42, rolan Informe Policial N° 4391 y N° 881 de la Policía de Investigaciones de Chile, de fechas 25 de noviembre de 2013 y

24 de febrero de 2014, dando cuenta que no se logró la detención de SALAZAR CRANE, ignorando el actual paradero de dicha persona.

- Que a fs. 152 rola atestado receptorial, respecto de la citación cursada a JULIA SALAZAR CRAME, para concurrir a prestar declaración indagatoria el día 29 de diciembre de 2.014;

- Que a fs. 154, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba, en rebeldía de Buses Línea Azul, representada legalmente por Julia Salazar Crane, rindiéndose la que consta en autos;

- Que a fs. 157, con fecha 13 de abril de 2.015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

1.- Que el Servicio Nacional del Consumidor, denunció a la empresa **BUSES LÍNEA AZUL**, representada legalmente por **JULIA SALAZAR CRANE**, por contravención a lo dispuesto en los artículos 3 inc.1 letra b), 23 y 30 de la Ley N° 19.496 y 59 y 66 del Decreto Supremo 212 de 1.992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones por no cumplir la normativa vigente, lo que se traduce en que la empresa **no anuncia tarifas mediante carteles o pizarra visibles, no anuncia horarios de partidas ni de llegada de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarra visibles y el bus no dispone de audífonos para los pasajeros en caso que el vehículo contenga radios, tocacasetes, televisores o videograbadoras, según lo dispone el Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;**

2.- Que la empresa **BUSES LÍNEA AZUL**, representada legalmente por **JULIA SALAZAR CRANE**, estuvo rebelde en todas las actuaciones procesales, no rindiendo en consecuencia otras y mejores pruebas que permitieran acreditar sus dichos y otras circunstancias en su defensa.

3.- Que para acreditar y fundamentar sus dichos la denunciante, rindió la siguiente prueba documental: a) Acta de Ministro de Fe, de fecha 26 de Marzo de 2.013; b) Copia simple constancia de visita, emitida por la Ministro de Fe; c) Copia simple resolución exenta N° 0367, de fecha 22 de

marzo de 2.013; d) Copia simple resolución N° 0385, de fecha 28 de marzo de 2.013.

4.- Que el artículo 59 del Decreto Supremo N° 212, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones de 1992, es claro al señalar que "Las empresas que efectúen servicios interurbanos, deberán anunciar a los usuarios las tarifas y los horarios de partida y llegada de los diversos servicios que ofrecen al público. Dicho anuncio se hará mediante carteles o pizarras colocadas en un lugar visible de las oficinas de venta de pasajes y se expresarán en dígitos de las siguientes dimensiones mínimas; 2 cm de alto; 1,5 cm de ancho y 4 mm de trazo. Los vehículos con que se presten estos servicios deberán mantener en el interior, en un lugar visible para los pasajeros, un cartel con los horarios de partida y llegada del servicio que efectúan y los diversos tramos de dicho servicio". En tanto que el artículo 66 de la misma normativa legal prescribe que en servicios interurbanos se permitirá el funcionamiento de radios, tocacasetes, televisores o videograbadoras, siempre que los vehículos estén dotados de audífonos para pasajeros.

5.- Que el artículo 3 letra b) de la Ley, sobre Protección de los derechos de los Consumidores, señala que son derechos y deberes básicos del consumidor, el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos y el deber de informarse responsablemente de ellos. En tanto que el artículo 23 expresa de forma clara y precisa que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Mientras que el inciso primero del artículo 30 de la mencionada ley expresa que "Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente".

6.- Que la Ley al regular las relaciones entre proveedores y consumidores, construidas a partir de un conjunto de disposiciones, se procura proteger a estos últimos ante la situación de desequilibrio en que se hallan frente a proveedores que producen y prestan servicios en desmedro de sus derechos, normativa que además opera en donde existe además de un incumplimiento, una conducta negligente del proveedor, elemento que el sentenciador determina según experiencia o sana crítica. En dicho escenario, el Servicio Nacional del Consumidor ha actuado dentro del ámbito de su competencia al interponer el denuncio de autos, pues corresponde a materias que al tenor de las disposiciones citadas en los Considerandos precedentes, está obligada a enfrentar.

7.- Que en mérito de lo anterior y habiendo examinado todos los antecedentes que obran en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo establecido en el artículo 14, de la Ley N° 18.287, este Sentenciador, se ha formado convicción plena respecto a que el día de los hechos, la empresa Buses Línea Azul, al momento de ser fiscalizada, se encontraba infringiendo la normativa vigente, en cuanto a que estando obligada, no anuncia tarifas mediante carteles o pizarra visibles, no anuncia horarios de partidas ni de llegada de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarra visibles y el bus no dispone de audífonos para los pasajeros en caso que el vehículo contenga radios, tocacasetes, televisores o videograbadoras, infringiendo con ello el artículo 59 y 66 del Decreto Supremo 212/92 (Transporte), en relación con el artículo 3 letra b), 23, 24 y 30 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, motivo por los cuales se procederá a acoger la denuncia de fojas 11 y siguientes y a dictar sentencia condenatoria en contra de la empresa Buses Línea Azul, representada legalmente por Julia Salazar Crane.

Por estas consideraciones y teniéndose además presente lo dispuesto en los artículo 1 y 13 de la Ley N° 15.231; 14, 17 y 23, de la Ley N° 18.287; Decreto Supremo N° 212 de 1.992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y Ley N°19.496.

SE DECLARA

Que se condena a la empresa BUSES LÍNEA AZUL, representada legalmente por **JULIA SALAZAR CRANE,** ambos domiciliadas para estos efectos en Avda. Libertador Bernardo O´Higgins N°3850, locales 30, 76, 77, 144 y 145, comuna de Estación Central, a pagar una multa de **VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a beneficio fiscal**, por infringir lo dispuesto en los artículo 59 y 66 del Decreto Supremo 212/92 (Transporte), en relación con el artículo 3 letra b), 23, 24 y 30 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

ANÓTESE.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.
DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA, EN CONTRA DE JULIA SALAZAR CRANE, REPRESENTANTE DE BUSES LINEA AZUL, SI NO PAGARE LA MULTA IMPUESTA DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA DE SUSTITUCIÓN Y APREMIO.
REMÍTASE COPIA DEL FALLO, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR EN CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496.
CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL

DICTADO POR DOÑA KAREN CHAHUAN MANZUR, JUEZA TITULAR

AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, SECRETARIO TITULAR

Rol Nº 19.865/PR/2.013.- fs.166/ciento sesenta y seis.-

ESTACIÓN CENTRAL, Agosto 19 de 2.015.-

Certifique el Señor Secretario del Tribunal y la sentencia de autos, se encuentra ejecutoriada.-

KAREM CHAHUÁN MANZUR

JUEZA TITULAR

RODOLFO CEPEDA MARÍN

SECRETARIO TITULAR

certifico que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada. - Est. Central a 25 de agosto de 2015.-

SECRETARIO
ESTACIÓN